



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de junio de 2013, ha examinado el *proyecto de decreto de ordenación de enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de abril de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto de ordenación de enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de abril de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 308/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, siete artículos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.



El proyecto obedece, en palabras de su preámbulo, a la intención de construir un Sistema Universitario que vaya más allá de la mera yuxtaposición de las universidades para converger en un sistema articulado donde se logre proporcionar a la sociedad castellano y leonesa y española los servicios de formación, investigación y transferencia, sin redundancias y haciendo un uso eficiente de los recursos que ésta pone a su disposición, especialmente en lo referente a la parte sustentada con fondos públicos.

En concreto, se regula la implantación y supresión de las enseñanzas de grado y máster universitario ya verificados, así como la renovación de la acreditación de estos títulos.

El artículo 1 establece el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 fija los criterios para autorizar la implantación de enseñanzas de grado y máster.

El artículo 3 diseña las líneas básicas del procedimiento para la implantación de enseñanzas de grado y máster.

El artículo 4 regula la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de grado y máster universitario ya verificados.

El artículo 5 hace lo propio en lo referente a la renovación de la acreditación de los títulos de grado y máster universitario.

El artículo 6 se refiere a los criterios para la supresión de enseñanzas de grado y máster.

El artículo 7 establece el procedimiento para la supresión de enseñanzas de grado y máster.

La disposición adicional primera regula una serie de previsiones referentes a las titulaciones de especial interés para la Comunidad de Castilla y León.

La disposición adicional segunda se refiere a los títulos propios de las universidades.



La disposición adicional tercera contiene una serie de presupuestos relativos a estadísticas e información universitaria.

La disposición adicional cuarta establece el régimen de la extinción de las enseñanzas anteriores al Real Decreto 1393/2007, de 20 de octubre, de ordenación de enseñanzas universitarias oficiales.

Por último, las disposiciones finales se refieren al desarrollo reglamentario de la Ley y a su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Sucesivos borradores y versiones del proyecto de decreto, sin fechar.
- Certificado del Consejo de Universidades de Castilla y León de 7 de febrero de 2013, en el que se acredita que se dieron a conocer al Consejo las directrices básicas seguidas por la Junta de Castilla y León para la elaboración de la norma.
- Solicitud de informe a las Consejerías y observaciones realizadas por las Consejerías de Hacienda y el Ente Regional de la Energía.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación de 13 de febrero de 2013.
- Proyecto de decreto de agosto de 2012.
- Memoria del proyecto de decreto de 25 de febrero de 2013.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, de 3 de abril de 2013.



- Memoria del proyecto de decreto de 4 de abril de 2013, firmada por el Director General de Universidades e Investigación, comprensiva de los siguientes apartados: necesidad y oportunidad; contenido de la propuesta e informes preceptivos.

- Proyecto de decreto sometido al dictamen de este Consejo Consultivo, de nuevo sin fechar.

- Informe favorable del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación de 8 de abril de 2013, con el VºBº del Secretario General de la Consejería.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 8 de mayo de 2013 se solicita que se complete el expediente con la documentación acreditativa de haberse concedido la participación y audiencia de los órganos y entidades que se reflejan en la memoria justificativa del proyecto de decreto y, en su caso, de las alegaciones presentadas. Se indica además la conveniencia de justificar la innecesidad de remisión al Consejo Económico y Social (CES) de la norma cuyo dictamen se solicita. En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

El 3 de junio de 2013 tienen entrada en el registro del Consejo Consultivo de Castilla y León los siguientes documentos:

- Informe del Director General de Universidades e Investigación explicativo del modo en que se ha concedido participación y audiencia al Consejo de Universidades de Castilla y León. En él se indica que se ha producido un error en el certificado del Secretario del Consejo de Universidades, en el sentido de que en la sesión de 29 de enero de 2013 se dio a conocer al Consejo el texto íntegro del proyecto de decreto (Se adjunta copia de nuevo certificado en este sentido). Se justifica asimismo la no remisión del proyecto al Consejo Económico y Social (CES) al no apreciarse la existencia de una conexión directa e inmediata con la política socioeconómica, así como que en el marco de normas similares de otras Comunidades Autónomas no ha sido remitido al órgano homólogo en su respectivo ámbito territorial.



- Informe del Secretario del Consejo de Universidades de Comunidad de Castilla y León, de 21 de mayo de 2013, en el que se acredita que se dio a conocer al Consejo el texto íntegro del proyecto de decreto y que, tras el consiguiente análisis, los asistentes lo informaron favorablemente, por unanimidad.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, según lo establecido en el apartado tercero, regla 2), apartado a), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo, dispone que las solicitudes de dictamen se acompañarán del expediente administrativo foliado, deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.



Para el supuesto de los proyectos de decreto, se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 de la propia Ley.

En el presente caso, tal documentación viene constituida por:

- El estudio del marco normativo.
- El informe sobre su necesidad y oportunidad.
- El estudio económico, que señala que “el texto propuesto no conllevará costes económicos adicionales para la Administración regional ni detrimento de sus ingresos”.
- Las consultas realizadas a las Consejerías y al Consejo de Universidades de Castilla y León.
- El informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación.
- El informe de la Secretaría General de la Consejería de Educación, de 8 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.
- El informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

A la vista de lo expuesto, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general; no obstante, sin perjuicio de que se haya sometido a información pública, además de la consideración de los sectores interesados y de los diferentes grupos parlamentarios en sesión de 30 de enero de 2013, quizás hubiera sido conveniente dar una mayor amplitud al trámite de audiencia efectuado.



En cuanto a la audiencia al Consejo de Universidades, una vez acreditado que se dio a conocer el texto íntegro del proyecto de decreto, llama la atención que no se haya formulado ninguna alegación o sugerencia. Se echa en falta aun así un ofrecimiento de participación directa a otros organismos y entidades que pudieran verse afectados por la norma, tales como organizaciones profesionales, la Conferencia General de Política Universitaria (artículo 30 de la Ley Orgánica de Universidades), agentes sociales, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, o los Consejos Sociales de las diferentes universidades.

En el caso de proyectos normativos en los que se abordan materias como la que es objeto del presente dictamen, es deseable la apertura y participación a mayores sectores, órganos e instituciones (entre otros, el Dictamen 1906/2007, del Consejo de Estado; los Dictámenes 100/2009 y 165/2012, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia; el Dictamen 476/2011, del Consello Consultivo de Galicia y el Dictamen 576/2012 del Consejo Consultivo de Extremadura). En cualquier caso las principales instituciones afectadas por la norma, las Universidades, han tenido conocimiento de la tramitación del proyecto, del que debe resaltarse que sorprende que ninguna haya formulado alegación alguna al respecto.

3ª.- Consideraciones generales.

La legislación estatal en materia de Universidades está constituida, fundamentalmente, y a estos efectos, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dictadas al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1ª, 15ª, 18ª y 30ª de la Constitución respectivamente sobre las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.



Según la doctrina del Tribunal Constitucional, lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias (Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1988, F. 3). Esto es, un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad –ya que con las bases se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales (Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1982, F. 1)–, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (Sentencias del Tribunal Constitucional 49/1988 y 197/1996, F. 5 a).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en el artículo 73 que “En materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en todo caso la programación y coordinación del sistema universitario de Castilla y León; la creación de Universidades públicas y autorización de las privadas; la aprobación de los estatutos de las Universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las privadas; la coordinación de los procedimientos de acceso a las Universidades y regulación de los planes de estudio; el marco jurídico de los títulos propios de las Universidades; la financiación de las Universidades; la regulación y gestión del sistema propio de becas y ayudas al estudio; el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas y el establecimiento de retribuciones complementarias del personal docente e investigador funcionario”.

La presente norma supone el desarrollo del artículo 10 de la Ley de Universidades Castilla y León y desarrolla las competencias atribuidas por la normativa básica estatal a la Comunidad en los procedimientos de implantación y supresión de enseñanzas universitarias de grado y máster y de modificación de planes de estudios de renovación de la acreditación de estos títulos. Todo ello dentro del marco normativo estatal determinado por el Espacio Europeo de Educación Superior.



A la vista de lo expuesto, la Comunidad Autónoma, dentro de los límites previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, es competente para dictar la norma proyectada.

Observaciones a la parte expositiva.

La parte expositiva de la disposición debe cumplir la función de describir su contenido e indicar su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

En este caso se sugiere la mención en ella de los preceptos del Estatuto de Autonomía que atribuyen la competencia en la materia a la Comunidad Autónoma al principio del preámbulo y no al final.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Artículo 2.- Criterios para la implantación de enseñanzas de grado y máster.

El referido precepto señala los criterios para autorizar la implantación de enseñanzas de grado y máster en las universidades de Castilla y León, si bien casi la totalidad del precepto es una reproducción del artículo 10 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, por lo que debería valorarse la oportunidad de mantener el precepto, ya que más allá de un serie de concretas ampliaciones respecto del precepto referido, poco aporta al ordenamiento jurídico, ya que, como se ha indicado, reproduce de forma prácticamente literal lo establecido en una norma de superior rango normativo.

Por otra parte, debe destacarse que la transcripción obvia una previsión que, con carácter genérico, se establece en el artículo 10 de la Ley de Universidades de la Comunidad, cual es la de que estos criterios se determinan "Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado,..."



En definitiva, aunque en palabras de la Memoria se declara que el precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Universidades de Castilla y León, lo cierto es que la mayor parte del artículo es reproducción y no desarrollo de aquél.

Artículo 3.- Procedimiento para la implantación de enseñanzas de grado y máster.

La primera objeción que cabe realizar al artículo es que la cita de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, debe realizarse correctamente. La referida Ley se cita en los tres primeros apartados del precepto y en todos ellos se omite el carácter de orgánica de la norma.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

La redacción de los dos primeros apartados del artículo que se comenta comienza con la cita de los preceptos de rango legal y reglamentario que regulan la implantación de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, tanto en las universidades públicas como privadas.

En concreto, en el apartado 1, relativo a las universidades públicas, se cita el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que establece que “... la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad, mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social”.

Otro de los artículos citados es el artículo 3.3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; sin embargo dicho precepto regula la elaboración de los planes de estudio de las enseñanzas universitarias, por lo



que su cita tendría mejor cabida en el artículo 4 del proyecto de decreto, donde precisamente se regula la modificación de los planes de estudio.

El tercero de los artículos citados en el apartado 1, es el artículo 15.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, que establece que "Corresponde a la Junta de Castilla y León, mediante Acuerdo, (...) la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en los términos que señala el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades".

Pues bien, la redacción propuesta poco aporta a lo ya establecido en las normas legales en que se funda. Es decir, el hecho de que la implantación de enseñanzas de grado y máster sea acordada por la Junta de Castilla y León ya aparece reflejado en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001 e, igualmente, el instrumento para tal aprobación, el Acuerdo, lo establece el artículo 15.2 de la Ley autonómica de Universidades, por lo que poco añade el precepto respecto de lo ya establecido en normas de superior rango normativo.

Lo mismo cabría decir respecto a la universidades privadas, previstas en el apartado 2, que se refiere a los artículos 12.2 de la Ley Orgánica 6/2001 y 15.3 de la Ley 3/2003.

El apartado 3 dispone que corresponderá a la consejería competente en materia de universidades establecer el procedimiento que deberán seguir las universidades para la implantación de nuevas enseñanzas, y que su instrucción se realizará por la dirección general competente en materia de universidades. Posteriormente, los apartados siguientes establecen unas líneas básicas sobre el procedimiento que debe seguirse (presentación de memoria, informe del órgano instructor,...). Podría plantearse el regular ya en esta norma el procedimiento en su totalidad y evitar así una nueva disposición sobre la materia.

Artículo 4.- Modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de grado y máster universitario ya verificados.



De nuevo, el apartado 1 del precepto reserva a una norma posterior la forma en que por la consejería competente en materia de universidades serán aprobadas las modificaciones de planes de estudios conducentes a la obtención de título de grado y máster ya verificados. En aras de una mayor simplicidad normativa, podría valorarse que sea el propio decreto que el que regule el procedimiento, lo que podría evitar una nueva disposición a la ya prolija normativa sobre la materia.

Los apartados 3 y 4 del precepto establecen cuándo corresponde a la Junta de Castilla y León y cuándo a la consejería competente en materia de universidades autorizar las modificaciones de los planes de estudios que afecten o estén en relación con determinados ámbitos. De conformidad con el artículo 28.1 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, las modificaciones de los planes de estudios a los que se refiere esta última norma, serán aprobadas por las universidades, en la forma en que determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento y, en su caso, las correspondientes normativas autonómicas que deberán preservar la autonomía académica de las universidades. La determinación de aquellos supuestos en que es necesaria autorización por parte de la Comunidad Autónoma no ha generado observación alguna por parte de las Universidades consultadas, por lo que no cabe sino deducir de ello su conformidad con los casos en que es necesaria la autorización pertinente sin que se vea afectada su autonomía.

Artículo 5.- Renovación de la acreditación de los títulos de grado y máster universitario.

El apartado 1 del precepto se limita también a reproducir lo señalado en el artículo 24 del Real Decreto 1393/2007 (aunque con cita de éste), lo que obligará al regulador autonómico a que, frente a un cambio en la normativa estatal, tenga que llevar a cabo la modificación inmediata de la norma autonómica. El apartado 4 hace lo propio con el artículo 27.bis 8 de la misma norma, en cuanto que recoge los efectos de una resolución de verificación desestimatoria del Consejo de Universidades, desconociéndose el motivo, tanto de la reproducción parcial del precepto como de reiterar lo señalado por el legislador autonómico en uso de sus competencias.



El texto del artículo omite, por otra parte, la regulación del procedimiento y plazos para la renovación de la acreditación, pedida por el artículo 24.2 de la norma estatal, que queda diferida nuevamente a otra norma.

Artículo 6.- Criterios para la supresión de enseñanzas de grado y máster.

Respecto a esta cuestión, debe recordarse que el artículo 9.2 de la Ley de Universidades de Castilla y León establece, en cuanto a la elaboración de la Programación Universitaria que “se tendrá en cuenta la demanda real de los estudios universitarios y su distribución geográfica en Castilla y León atendiendo a criterios de rentabilidad social y de servicio a los intereses generales, las necesidades de implantación de centros, de infraestructuras y servicios, los medios personales y materiales que garanticen la calidad de las enseñanzas e investigación universitarias, así como los criterios generales señalados en el artículo 10 de la presente Ley”.

En cuanto al primero de sus apartados, se señala que “Podrá acudir al procedimiento establecido en el artículo 7 de este decreto –donde se regula el procedimiento para la supresión de enseñanzas de grado y máster- cuando concurra alguno de los siguientes criterios para acordar la supresión de enseñanzas de grado y máster”. Tanto el verbo empleado como el tiempo utilizado, ‘podrá’, llevan a confusión. No queda claro si se trata de una posibilidad o, una vez concurra alguno de los criterios expuestos, se procederá a la supresión de la enseñanza de forma obligada. Debería aclararse su redacción.

Por otra parte deben tener favorable acogida las excepciones a la supresión recogidas en los apartados 2 y 3 del precepto, con el fin de velar por un repertorio completo de estudios en la Comunidad más allá de un eventual incumplimiento temporal de los criterios señalados.

Artículo 7.- Procedimiento para la supresión de enseñanzas de grado y máster.

Cabe formular la misma objeción apuntada en el comentario al artículo 3, en cuanto que la cita a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, debe realizarse correctamente. La referida ley se cita en tres



apartados del precepto y en todos ellos se omite el carácter de orgánica de la norma.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Por otro lado, en cuanto a la memoria a presentar por parte de las universidades para suprimir enseñanzas, podrían exigirse otros extremos, importantes a juicio de este Consejo, tales como los efectos sobre la demanda de educación superior, situación y en su caso reasignación de los recursos humanos y/o infraestructuras afectados.

Por último, en cuanto a la remisión a una futura norma que regule el procedimiento, no cabe sino reiterar las mismas observaciones efectuadas a los artículos 3, 4 y 5.

5ª.- Consideraciones de técnica normativa y correcciones al texto.

Se aconseja una última revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o posibles errores de puntuación y/o tipográficos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas la observaciones formuladas a los artículos 3 y 7, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto de ordenación de enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.